REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00659-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse diáfanamente el domicilio de la parte demandada.
2. Deberá adecuar el hecho segundo de la demanda, en el sentido de identificar en debida forma, los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes gravados con hipoteca.
3. Deberá adecuar el literal b de las pretensiones de la demanda, en el sentido de Indicar en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interés moratorio** sobre el capital adeudado, respecto al pagare base de recaudo, en razón del crédito hipotecario, acorde con la Ley 546 de 1999 para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo, en concordancia con la cláusula sexta del referido instrumento cartular.
4. Deberá la parte actora, adecuar el literal c de las pretensiones de la demanda, toda vez que se está solicitando el recaudo de intereses de plazo causados hasta una fecha posterior a la presentación de la demanda, esto es, hasta el día 04 de noviembre de 2020 lo cual no es factible, ya que la demanda se presentó el día 23 de octubre de 2020, y además, se está efectuando un doble cobro de intereses, ya que en el literal b se solicitan intereses moratorios desde la presentación de la demanda, es decir que, entre el 23 de octubre de 2020 al 04 de

noviembre de 2020 se están pidiendo simultáneamente intereses de plazo y de mora, lo cual no es jurídicamente posible en este asunto.

5. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA, donde se evidencia diáfanamente su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
6. Deberá manifestarse si el correo de la endosataria en procuración de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información. Lo anterior, puesto que se evidencia la misma dirección electrónica para la demandante, lo cual no resulta claro para el Despacho.
7. Deberá allegarse copia digital **integra y legible** de la Escritura de hipoteca No. 831 del 22 de marzo de 2019, preferiblemente a color. Lo anterior toda vez que, la copia digital aportada al plenario no es totalmente descifrable, y el formato – blanco y negro en que se aporta dificulta su lectura y estudio integro.
8. Deberá identificar concretamente, los bienes objeto del gravamen hipotecario, puesto que en la demanda se hace relación a dos matriculas inmobiliarias, no obstante, en lo poco que se logra evidencia de la Escritura de Hipoteca, se avizora la identificación de un solo bien.

   Advierte el Despacho que, de haberse constituido la garantía real de hipoteca sobre los dos bienes referidos en el libelo, deberá aportarse al plenario el certificado de libertad y tradición del bien con matrícula 001-1347644 donde se acredite la propiedad actual del mismo y en el cual conste el gravamen hipotecario que los afecta, con una antelación no superior a un (1) mes. Lo anterior, toda vez que no se aportó con el libelo dicho documento.
9. Deberá allegarse copia digital **integra, legible y organizada** del pagare No. 90000071594, preferiblemente a color. Lo anterior toda vez que, la copia digital aportada al plenario no es totalmente descifrable, y el formato – blanco y negro en que se aporta dificulta su lectura y estudio integro.

10. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
11. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por BANCOLOMBIA S.A, y en contra del señor BIBIANA LLANETH MARIN VELEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **Nº 141** fijados hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU